



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-010/2023

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
DAMIÁN CARMONA GRACIA¹

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

1. Sentencia que **confirma** el acuerdo IEPC/CG17/2023, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprobó el diverso de la comisión de partidos políticos y agrupaciones políticas del órgano superior de dirección y se determinó la muestra para realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro para constituirse como agrupación política estatal presentada por la organización denominada "Si se puede".

GLOSARIO

Acuerdo IEPC/CG17/2023	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprobó el diverso de la comisión de partidos políticos y agrupaciones políticas del órgano superior de dirección y se determinó la muestra para realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de
------------------------	--

¹ Secretaria: Mayela Alejandra Gallegos García.



	registro para constituirse como agrupación política estatal presentada por la organización denominada "Si se puede"
Autoridad responsable/ Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto/IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Organización ciudadana	Organización ciudadana denominada "Si se puede"
PT	Partido del Trabajo
Reglamento	Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/ Sala Colegiada	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:



3. **I. Solicitud de registro.** Con fecha treinta de enero de dos mil veintitrés², la Organización Ciudadana, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, su solicitud de registro para constituirse como agrupación política Estatal ante el Instituto.
4. **II. Requerimiento.** El trece de febrero, la secretaria ejecutiva requirió a la Organización Ciudadana a efecto de que subsanara las omisiones detectadas en la revisión de la documentación anexa a la solicitud de registro presentada por dicha organización.
5. **III. Desahogo a requerimiento.** El dieciséis de febrero, la mencionada organización presentó ante la oficialía de partes del Instituto, un escrito en el que desahogó el requerimiento referido en el antecedente anterior.
6. **IV. Colaboración del INE.** Con fecha diecisiete de febrero, la secretaria ejecutiva del Instituto, solicitó el apoyo y colaboración del INE, a efecto de verificar que los ciudadanos afiliados a la Organización Ciudadana se encontraran inscritos en el padrón electoral.
7. **V. Respuesta del INE.** Con fecha veinticuatro de febrero, el INE, comunicó al IEPC el resultado de la verificación realizada con la finalidad de corroborar que los ciudadanos afiliados a la Organización Ciudadana se encontraran inscritos en el Padrón Electoral.
8. **VI. Notificación de garantía de audiencia.** El uno de marzo, la secretaria ejecutiva del Instituto, notificó a la Organización Ciudadana su garantía de audiencia, a efecto de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, aclarará y manifestará lo que a su derecho conviniera con relación a la revisión integral que se realizó de su lista de afiliados.

² A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



9. **VII. Garantía de audiencia.** Con fecha tres de marzo, la Organización Ciudadana presentó ante la oficialía de partes del Instituto, escrito por el que desahogó la garantía de audiencia referida.
10. **VIII. Segunda verificación.** En misma fecha, la secretaria ejecutiva del Instituto, solicitó el apoyo y colaboración del INE, a efecto de realizar una segunda verificación con las aclaraciones realizadas en la garantía de audiencia relativa a las listas de afiliados de la Organización Ciudadana para verificar si se encuentran inscritos en el padrón electoral.
11. **IX. Respuesta del INE a segundo oficio.** El diez de marzo, en respuesta al oficio referido en el antecedente anterior, el INE comunicó al Instituto el resultado de la verificación realizada con la finalidad de corroborar que los ciudadanos afiliados a la Organización Ciudadana se encontraran inscritos en el padrón electoral.
12. **X. Acuerdo IEPC/PPyAP12/2023.** Con fecha quince de marzo, la Comisión de Partidos y Agrupaciones Políticas, emitió el mencionado acuerdo, por el que determinó la muestra para realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro presentada por la Organización Ciudadana, para constituirse como agrupación política estatal.
13. **XI. Acuerdo IEPC/CG17/2023.** Con fecha dieciséis de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo de la Comisión de Partidos y Agrupaciones Políticas, y se determina la muestra para realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro para constituirse como agrupación política estatal, presentada por la Organización Ciudadana.



14. **XII. Juicio electoral.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de marzo, el representante propietario del PT, interpuso juicio electoral, en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior.
15. **XIII. Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, precisando que no compareció ningún tercero interesado³.
16. **XIV. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral.** El diecisiete de abril, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente indicado al rubro, así como el informe circunstanciado remitido por el Consejo General.
17. **XV. Turno.** Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JE-010/2023, ordenando su turno a la ponencia del magistrado en funciones Damián Carmona Gracia, para su sustanciación.
18. **XVI. Documentación complementaria.** El día dieciocho de abril, fue recibida en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, diversa documentación que remitió en vía de alcance la Secretaria del Consejo General, a fin de hacer llegar las constancias que faciliten la resolución del medio de impugnación al rubro indicado.
19. **XVII. Radicación.** El veintiuno de abril, el magistrado instructor radicó el juicio electoral indicado al rubro.
20. **XVIII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda motivo de este juicio; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

³ Como se desprende de la cédula de publicitación y la razón de retiro de estrados, visibles a fojas 000020 y 000021, del expediente en que se actúa.



CONSIDERACIONES

21. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral encargada de conocer y resolver los conflictos en materia electoral y tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Local; 130, 132 numeral 1 apartado A, fracción VI y 136 de la Ley de Instituciones; 1, 2 numeral 1; 4 numerales 1 y 2 fracción I; 5, 7, 20, 37, 38, numeral 1, fracción I. inciso c, y 43, de la Ley de Medios.
22. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General, por el que se aprobó el diverso de la comisión de partidos políticos y agrupaciones políticas del órgano superior de dirección y se determinó la muestra para realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro para constituirse como agrupación política estatal presentada por la organización ciudadana.
23. **SEGUNDA. Desestimación de la causal de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.



24. Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que el acto reclamado encuadra dentro de los supuestos legales contenidos en el artículo 12, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios que a la letra dice:

ARTÍCULO 12.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

[...]

25. Lo anterior, ya que a su consideración el representante del PT se duele de la supuesta falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, en atención a que no fue realizada una revisión exhaustiva de los elementos que componen los requisitos para el registro de agrupaciones políticas estatales, específicamente a la organización ciudadana, ya que precisa que ésta fue omisa en presentar como anexo a las manifestaciones de las y los ciudadanos agrupados, el comprobante de domicilio.

26. En ese sentido, la responsable afirma que lo impugnado por el partido actor, corresponde a una etapa que por sí misma no determina sus resultados y la decisión final que tomó el Consejo General, en la sesión extraordinaria número cinco de fecha treinta y uno de marzo, al aprobar el acuerdo IEPC/CG24/2023⁴, por el que declaró la procedencia de la solicitud de registro de la organización ciudadana, en atención a que, a su juicio, se reunió con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

⁴ Remitido en copia certificada en alcance, a este Tribunal Electoral el día dieciocho de abril.



27. Es por lo anterior que, la responsable considera que el aprobarse el registro para que la organización ciudadana se instaurara como una agrupación política, el acto controvertido carece de materia y por lo tanto desde su óptica, se actualiza la improcedencia del medio de impugnación conforme a la jurisprudencia 34/2002, de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.
28. Ello, porque a su decir se actualiza un cambio de situación jurídica, y el estudio del medio de impugnación resulta innecesario, ya que estima que tras el análisis, de cada una de las visitas domiciliarias realizadas a las y los ciudadanos, se determinó la afiliación voluntaria, libre, individual y pacífica de las personas, generando con ello el cumplimiento de los requisitos establecidos para que la organización ciudadana obtuviera su registro como agrupación política estatal.
29. Al respecto este Tribunal Electoral, considera que la causal de improcedencia debe desestimarse⁵, toda vez que esta involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, en virtud de que el PT, se duele precisamente de la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado por haber aprobado el acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por el que se determinó la muestra para realizar el trabajo de la organización ciudadana, aun sin cumplir con el requisito establecido en el artículo 16 numeral 1, inciso c) del Reglamento.
30. En atención a lo expuesto y al no advertir, de oficio, alguna otra causal de improcedencia, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

⁵ Con sustento en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>



31. **TERCERA. Requisitos de procedencia.** Se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14 párrafo 1, fracción I, así como las especiales establecidas en los artículos 37 y 38 numeral 1, fracción I, inciso c, de la Ley de Medios, como se expone enseguida:
32. **I. Forma.** Se cumple dicho requisito pues la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
33. **II. Oportunidad.** El acto impugnado es el acuerdo IEPC/CG17/2023, aprobado por el Consejo General, en sesión extraordinaria número cinco, de fecha dieciséis de marzo.
34. En ese sentido, el medio de impugnación se presentó el día veintiocho del mismo mes y año, por lo que debido a que el partido actor señala que el acuerdo impugnado le fue notificado el veintidós de marzo, los cuatro días para impugnar transcurrieron de esa fecha al veintiocho del mismo mes y año, considerando que al no estar en curso algún proceso electoral, de conformidad con los artículos 8, numeral 2, de la Ley de Medios, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.

MARZO						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
12	13	14	15	*16	17	18
19	20	21	**22	***23	24	25
26	27	****28	29	30	31	



*Aprobación del acuerdo IEPC/CG17/2023.

**Notificación al partido actor

***Inicio de plazo para impugnar.

****Conclusión del plazo para impugnar y presentación del medio de impugnación.

35. Lo anterior de conformidad con la Tesis VI/99, de rubro ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, ya que la Ley de Medios, establece en su artículo 9, numeral 1, que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
36. En ese sentido, considerando que el PT afirma que fue conocimiento del acto impugnado el día veintidós de marzo, es a partir de esa fecha en que conoció, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos del mismo y, consecuentemente, estuvo en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos.
37. De lo anterior, se evidencia que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 9, de la Ley de Medios.
38. **III. Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico de promover el juicio electoral, pues controvierte un acuerdo del Consejo General, por el que se aprobó el diverso de la comisión de partidos políticos y agrupaciones políticas del órgano superior de dirección y se determinó la muestra para realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro para constituirse como agrupación política estatal presentada por la organización ciudadana.



39. Lo anterior, pues en el caso asiste el interés tuitivo o difuso del que gozan los partidos políticos, al impugnar una cuestión que por sus características trastoca la interpretación legal de las disposiciones normativas para la procedencia del registro de las agrupaciones políticas⁶.

40. **IV. Personería y legitimación.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, porque el juicio electoral es promovido por el PT quien se encuentra legitimado para promover, por conducto de su representante propietario, José Isidro Bertín Arias Medrano, a quien el Consejo General le reconoce su personería en el informe circunstanciado rendido⁷.

41. Aunado a lo anterior, José Isidro Bertín Arias Medrano, acompaña certificación de su acreditación como representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General, expedida por el Secretario Técnico del Instituto⁸.

42. **V. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el partido actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

43. **CUARTA. Planteamiento del caso y síntesis de los agravios.**

44. **I. Planteamiento del caso.** Del análisis integral de la demanda se advierte que el partido actor reclama, la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable en la aprobación del acuerdo impugnado, ya que considera que de las constancias que integran dicho acuerdo, se observa el incumplimiento del requisito establecido en el

⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 10/2005 de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=10/2005>

⁷ Obra a foja 000022 del expediente citado al rubro.

⁸ Visible a foja 000017 del expediente en que se actúa.



artículo 16, numeral 1, inciso c) del Reglamento, por lo que a su decir, se violan los principios de certeza, legalidad y exhaustividad, así como los artículos 14 y 16 constitucionales.

45. **a) Pretensión y causa de pedir.** De lo señalado por el partido actor, se advierte que su intención es que se revoque el acuerdo impugnado y que se dicte uno nuevo en el que se declare improcedente la solicitud de registro de la organización ciudadana por incumplir la disposición reglamentaria citada en el párrafo anterior, ya que a su decir el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación.
46. **b) Fijación de la litis.** En mérito de lo anterior, la litis se centra, concretamente, sobre el hecho de verificar si el acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De manera que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el partido actor, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.
47. **II. Síntesis de los agravios.** De conformidad con el principio de economía procesal, y en virtud de que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, por lo que solo se realizará un resumen de los mismos; ello, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a estos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.
48. Lo anterior, encuentra sustento, *cambiando lo que se tenga que cambiar*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**



O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN⁹.

49. De la misma manera, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.
50. Lo anterior tiene su sustento en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹⁰.
51. Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por el inconforme en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830. Consultable <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

¹⁰ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 y consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



52. Inmerso lo anterior, en la Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹¹.
53. Lo indicado, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: I) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; II) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, III) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
54. Señalado lo anterior, se precisa que del escrito de demanda, se desprenden esencialmente los siguientes motivos de disenso:
55. El partido actor argumenta que, le causa agravio directo la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable en la aprobación del acuerdo impugnado, ya que considera que del estudio de las constancias que integran el acuerdo se observa el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 16, numeral 1, inciso c), del reglamento violando los principios de certeza legalidad y exhaustividad, así como los artículos 14 y 16 constitucional.
56. Afirma, que el artículo reglamentario señalado es claro al establecer que no se contabilizaran para el mínimo de asociadas y asociados requeridos para obtener el registro como agrupación política, aquellas que no estén acompañadas de comprobante de domicilio.
57. Aduce, que a la solicitud de registro para constituirse como agrupación política estatal presentada ante el Instituto por la organización ciudadana, de fecha treinta y uno de enero, no se acompañaron los

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



comprobantes de domicilio de los asociados requeridos para obtener el registro, y que el trece de febrero, mediante oficio IEPC/SE161/2023, la Secretaria Ejecutiva requirió a la organización ciudadana, a efecto de que subsanara los omisiones detectadas en la revisión de la documentación anexa a la solicitud de registro presentada por dicha organización y que en dicho requerimiento se omitió lo establecido en el artículo 16, numeral 1, inciso c), del Reglamento, es decir, los comprobantes de domicilio de los asociados.

58. Expone, que la responsable aprobó el acuerdo impugnado determinando la muestra para realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana, no obstante a que no se cumplieron los requisitos exigidos por la ley, por tanto considera, que dicho acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación y solicita sea revocado.
59. Explica, que desde su punto de vista, la responsable actuó en contra del principio de legalidad y certeza jurídica por la falta de fundamentación y motivación, al haber declarado por cumplidos los requisitos exigidos por la ley para el registro de dicha agrupación política violentando el principio de legalidad, pues considera, que toda autoridad está obligada a realizar sus actuaciones con total apego a derecho y en lo que está permitido por la ley.
60. Señala, que de quedar firme el acuerdo impugnado se estaría violentando directamente el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, por la falta de fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado, por haber tenido por cumplidos los requisitos establecidos por la ley en la solicitud de registro de la organización ciudadana, aún sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 16, numeral 1, inciso c), del Reglamento.



61. Considera, que la disposición contenida en el artículo reglamentario señalado, es de especial relevancia y debió de haberse cumplido, ya que de no ser cumplido este requisito, se estaría en los supuestos análogos que se resolvieron en las resoluciones del expediente SUP-REP-647/2018 y acumulado, así como el SUP-REP-714/2018.
62. Afirma, que en el presente asunto no se procedió de manera exhaustiva en el supuesto análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y que a su decir, hay una evidente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.
63. Explica, que desde su perspectiva, el acuerdo impugnado no cumple con los requisitos para la constitución y registro como agrupación política y que tampoco cumple con el capítulo quinto, del trabajo de gabinete y de la clasificación inicial de las manifestaciones formales de la agrupación política, debido a que el artículo 20, numeral 1, inciso b), del reglamento establece que se cotejarán, los datos contenidos en las manifestaciones, con los datos contenidos en la copia simple de la credencial de elector, en caso de que no coincida el domicilio, se verificará con el comprobante de domicilio, anexo a la manifestación formal de asociación respectiva.
64. Argumenta, que se trata de un requisito especial de procedencia en virtud de que el derecho de asociación en materia político-electoral que la Sala Superior ha considerado que se trata de un derecho fundamental, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.
65. En virtud de ello, considera que la responsable debió haber aplicado en su determinación la observancia del principio de certeza y seguridad jurídica y cerciorarse de que se cumplía a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 20 del Reglamento, y verificar que se había



acompañado al escrito de manifestación formal de la asociación el comprobante de domicilio para la continuidad del procedimiento de registro de las agrupaciones políticas, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la libre asociación de las personas que supuestamente habían otorgado su consentimiento para estar en posibilidad de corroborar el domicilio del supuesto afiliado en el trabajo de campo.

66. Por último, solicita a esta autoridad jurisdiccional, revocar el acuerdo impugnado y dictar uno nuevo en el que se declare improcedente la solicitud de registro de la organización ciudadana, ya que a su juicio incumple con uno de los requisitos esenciales de los establecidos en el artículo 16, numeral 1, inciso c), del Reglamento.

67. **QUINTA. Estudio de fondo.**

68. **I. Metodología de estudio.** Precisado lo anterior, se procede al estudio del agravio formulado por el partido actor, señalado en su demanda como AGRAVIO PRIMERO, consistente en la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable en la aprobación del acuerdo impugnado, por el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 16, numeral 1, inciso c) del reglamento, lo cual se realizará en un apartado.

69. **II. Estudio de los agravios.**

70. **Falta de fundamentación y motivación.**

71. **Decisión.** Esta Sala Colegiada considera infundado, el agravio consistente en la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable en la aprobación del acuerdo impugnado.

72. **Justificación.** El representante del PT, señala que le causa agravio directo la falta de fundamentación y motivación de la autoridad



responsable en la aprobación del acuerdo impugnado, ya que considera que del estudio de las constancias que integran el acuerdo se observa el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 16, numeral 1, inciso c), del Reglamento violando los principios de certeza, legalidad y exhaustividad, así como los artículos 14 y 16 constitucionales.

73. Ello, toda vez que, refiere que el artículo reglamentario señalado es claro al establecer que no se contabilizaran para el mínimo de asociadas y asociados requeridos para obtener el registro como agrupación política, aquellas que no estén acompañadas de comprobante de domicilio y que la organización ciudadana omitió acompañar el señalado comprobante de domicilio en la solicitud de registro para constituirse como agrupación política.

74. A consideración de este Tribunal Electoral, el motivo de disenso esgrimido por el partido actor resulta **infundado**, por las razones siguientes.

75. La Ley de Instituciones, establece las exigencias que deben reunir las asociaciones que aspiren a constituirse como agrupación política, en los siguientes términos:

[...]

ARTÍCULO 64.-

1. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado; y

II. Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos; los cuales deberán reunir los requisitos señalados en la Ley General de Partidos para tal efecto; así como contar con una denominación y emblema distintos a cualquier otra agrupación o partido político.



III. Presentar original de las constancias de afiliación individual de sus asociados, donde conste el nombre, domicilio, firma y clave de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.

El Consejo General deberá ordenar la verificación de por lo menos el 30 por ciento de las y los ciudadanos que hayan suscrito manifestaciones formales y que resulten seleccionados mediante sorteo, ello, con la finalidad de comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

2. Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.

76. Asimismo, el procedimiento que debe observarse para la constitución y registro de las asociaciones que aspiren a constituirse como agrupación política, se encuentra establecido en el Reglamento, mismo que en lo que interesa, se transcribe a continuación:

Artículo 11.

1.- Las asociaciones interesadas en obtener su registro como agrupación política deberán presentar ante la o el Secretario Ejecutivo, una solicitud por escrito dirigida al Presidente del Consejo General, en la que manifiesten su intención de obtener el registro como agrupación política estatal.

2.- La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser presentada en el mes de enero del año anterior a la elección de que se trate, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 64 de la Ley, y deberá estar firmada por la o las personas que acrediten ser las o los representantes legales de la asociación; a efecto de que con ellos se entiendan las actuaciones y notificaciones respectivas.

Artículo 12.



1.- La solicitud de registro que presenten las asociaciones interesadas, deberá incluir, al menos lo siguiente:

a) Nombre y emblema de la asociación interesada en obtener el registro;

b) Nombre completo y firma de su o sus representantes;

c) Domicilio completo para oír y recibir notificaciones;

d) Nombre preliminar de la agrupación política estatal a constituirse;

e) Manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, que el contenido y documentación que integra la solicitud correspondiente es veraz; y

f) Manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, que todos los asociados se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos.

Artículo 14.

1.- Durante la entrega de la solicitud, la asociación interesada en constituirse como agrupación política estatal deberá presentar en forma impresa y en disco compacto (CD) la siguiente documentación:

[...]

B.- A efecto de acreditar el número de ciudadanos asociados:

I.- La lista de asociados, debiendo contener el nombre completo, domicilio y clave de elector y sección electoral, municipio de residencia y que constituya cuando menos el 0.039 % de las y los ciudadanos asociados del total de inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al mes anterior al de la presentación de la solicitud de registro.



II.- Original de cada una de las manifestaciones formales de asociación en original, ordenadas por municipio y que deberán contener:

a) Datos de la o el asociado: nombre completo, domicilio particular, municipio del que se trate, clave de elector y sección electoral, firma autógrafa o huella digital en su caso, de cada asociado;

b) Manifestación expresa y directa de la o el ciudadano para agruparse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la asociación política local que pretende constituirse. Así como que conoce el objeto social y los estatutos de la asociación y lo establecido en el Artículo 62 de la Ley; y

c) Anexo de copia simple de ambos lados de la credencial de elector del ciudadano al que corresponda cada manifestación.

[...]

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 17.

1.- La o el Secretario Ejecutivo realizará las siguientes acciones:

I.- Integrará el expediente respectivo, asignándole el número correspondiente. Seguidamente procederá a realizar una revisión inicial de la citada documentación.

II.- En caso de detectarse que la solicitud de registro, no es presentada en la forma y con la documentación señalada; se notificará personalmente a la asociación solicitante siempre y cuando se encuentre dentro del plazo señalado por el párrafo segundo del Artículo 11 del presente Reglamento, para que en un término improrrogable de tres días naturales contados a partir del



día siguiente al de la notificación, presente la documentación o aclaraciones pertinentes; y

III.- En el supuesto de que el domicilio no exista, no haya persona quien reciba la cédula o la persona con la que se entienda la diligencia se niegue a recibirla, la o el servidor electoral responsable de la notificación, fijará una copia simple de la misma en lugar visible del local, asentando las razones de este acto y procederá a fijar la notificación en los estrados del Instituto.

IV.- De no cumplirse en tiempo y forma los requerimientos correspondientes, o se presentase fuera de plazo la documentación solicitada, la Comisión lo hará del conocimiento al Consejo, quien en su caso desechará de plano la solicitud de registro de la asociación.

Artículo 18.

1.- Integrado el expediente respectivo, la Secretaría contará con el apoyo de las y los servidores electorales que designen las demás Direcciones y Unidades del Instituto, para verificar que la asociación solicitante cumpla con los requisitos señalados en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 19.

1.- Concluida la revisión inicial, se procederá a realizar los trabajos de gabinete y de campo previstos en los capítulos V y VIII, respectivamente, del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DEL TRABAJO DE CAMPO

Artículo 25.

1.- El trabajo de campo consistirá, en su caso y cuando así se estime necesario por el Consejo General, en las visitas domiciliarias que se realicen a:



a) Los órganos directivos de carácter estatal y municipal, para verificar, en su caso, su existencia y funcionamiento; y

b) Las y los ciudadanos que hayan suscrito las manifestaciones formales de agrupación y que resulten seleccionados mediante sorteo de conformidad con el Artículo 26 del presente reglamento, que será llevado a cabo por la Secretaría y ante la presencia de las y los miembros del Consejo; serán candidatas o candidatos a comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

2.- Realizado el sorteo previsto en el párrafo anterior, se generarán rutas de los recorridos que realizarán las y los servidores electorales designados para realizar las visitas domiciliarias.

CAPÍTULO XI

DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 29.

1.- El Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, resolverá conforme a derecho, la solicitud del registro de la agrupación correspondiente.

I.- Dentro del término señalado en el Artículo anterior, la o el Secretaria Ejecutivo someterá el trabajo de revisión, a la consideración de la Comisión quien con auxilio de la Secretaría Técnica, emitirá el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado que será turnado al Consejo para su aprobación, en su caso.

77. De lo transcrito se advierte, que las organizaciones interesadas en obtener su registro como agrupación política, deberán presentar, durante



el mes de enero del año previo a la elección, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, solicitud por escrito dirigida al Presidente del Consejo General, en la que manifiesten su intención de obtener el registro, acreditando los requisitos establecidos para tal efecto.

78. En ese sentido, el artículo 64 de la Ley de Instituciones, establece que dichos requisitos consisten en contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado y contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos; así como contar con una denominación y emblema distintos a cualquier otra agrupación o partido político.
79. Con relación al requisito consistente en acreditar el número de ciudadanos afiliados, el artículo 14 numeral 1, apartado B, del Reglamento establece que durante la entrega de la solicitud, la asociación interesada en constituirse como agrupación política estatal deberá presentar en forma impresa y en disco compacto además de la lista de asociados, original de cada una de las manifestaciones formales de asociación, ordenadas por municipio y que deberán contener lo siguiente:
80. a) Datos de la o el asociado: nombre completo, domicilio particular, municipio del que se trate, clave de elector y sección electoral, firma autógrafa o huella digital en su caso, de cada asociado.
81. b) Manifestación expresa y directa de la o el ciudadano para agruparse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la asociación política local que pretende constituirse. Así como que conoce el objeto social y los estatutos de la asociación y lo establecido en el artículo 62 de la Ley.
82. c) Anexo de copia simple de ambos lados de la credencial de elector del ciudadano al que corresponda cada manifestación.
83. Ahora bien, respecto a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado que aduce el partido actor, es preciso señalar que dentro de los diversos derechos y garantías consagrados en la



Constitución Federal, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, que consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia.

84. La fundamentación esencialmente consiste en la debida invocación de los preceptos normativos aplicables al caso y la motivación en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, así como la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso se actualice la hipótesis normativa.
85. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.
86. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, por lo que se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando **se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.**
87. Ahora bien, en el considerando XIX del acuerdo impugnado¹² el Consejo General señaló que se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos para la presentación de la Solicitud de registro, previstos por los artículos 64 de la Ley Local, vinculados con el 8; 10; 11; 12; 14

¹² El cual obra en copia certificada a foja 000032 del expediente citado al rubro, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción II, así como el 17, numeral 2, de la Ley de Medios, al haber sido expedido por un funcionario electoral, en el ámbito de sus funciones.



numeral 1, fracción III, incisos a) y b), 12, 17, 19, 21, 22, 23, 24 y 30 del Reglamento.

88. Aunado a ello, insertó una tabla en la que plasmó el análisis de la solicitud de registro, la cual se aprecia a continuación:

Tabla No. 2
Análisis de la Solicitud de registro

No.	Fundamento Legal	Requisitos	Estatus
1	Artículo 8, numeral 1	Deben ostentarse en todo momento y sin excepción alguna con una denominación propia, un emblema y color o colores distintos a cualquier otra agrupación política o partido político nacional o estatal, y no contener alusiones, expresiones, símbolos o significados religiosos o discriminatorios.	Cumple
2	Artículo 8, numeral 2.	No podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones "partido" o "partido político" en alguno de sus documentos.	Cumple
3	Artículo 8, numeral 3.	No utilizar la denominación de Agrupación Política Estatal, hasta en tanto el Consejo General declare procedente, en su caso, el registro respectivo.	Cumple

No.	Fundamento Legal	Requisitos	Estatus
4	Artículos 64, numeral 1, fracción I de la Ley Local y 10, numeral 1, fracción I del Reglamento.	Contar con un mínimo de veintidós suscritores al momento de su constitución y unirse por escrito al partido elector en el Estado según el último conteo nacional anterior al de la presentación de la solicitud de registro.	Cumple
5	Artículos 64, numeral 1, fracción II de la Ley Local y 10, numeral 1, fracción I del Reglamento.	Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos.	Cumple
6	Artículos 64, numeral 2 de la Ley Local y 11 del Reglamento.	Deben presentar ante la o el Secretario de Ejecución una solicitud por escrito dirigida al Secretario del Consejo General, en la que manifiesten su intención de obtener el registro como agrupación política estatal y ser presentada en el mes de enero del año anterior a la elección de que se trate y estar firmada por lo menos por tres personas que acrediten ser las o los representantes legales de la agrupación.	Cumple
7	Artículo 12 del Reglamento.	La solicitud de registro deberá incluir los datos siguientes: Nombre y emblema de la agrupación interesada en obtener el registro; Nombre completo y firma de su representante legal; Domicilio completo para ser y recibir notificaciones; Nombre preliminar de la agrupación antes de constituirse. Manifiesta de modo expreso bajo protesta de decir verdad, que es el titular y propietario que integra la solicitud correspondiente, es legal y legítimamente expreso, bajo protesta de decir verdad, que todas las acciones se verifican en pleno goce de sus derechos políticos.	Cumple



No.	Fundamento Legal	Requisitos	Estatus
8	Artículo 14 del Reglamento	<p>Deberán presentarse en forma original y en su respectivo expediente (CD) y en su respectivo expediente electrónico.</p> <p>Original y copia probadamente certificada del documento público que acredite su constitución.</p> <p>En caso de ser una reunión de ciudadanos, los miembros de constituir una agrupación política se debe acreditar con una cédula o copia notarial de ella y estar firmada por todos y cada uno de los asistentes, así mismo se deberá hacer constar la personalidad de quienes comparecen, firmada y sellada.</p> <p>En caso de ser una asociación, deberán constar en el expediente original y copia de la lista de asociados y miembros de constituir una agrupación política, así como el acta de constitución y el padrón electoral de la entidad, así como el acta de constitución de la asociación de la entidad de registro.</p> <p>Original y copia de una de las manifestaciones formales de asociación y copia de cada una de las manifestaciones formales de asociación de la entidad de registro.</p> <p>Las declaraciones de los asociados de los Municipios, Regiones, Estados y Federación.</p> <p>El documento de que se trata, deberá estar firmado por todos y cada uno de los asistentes, así como se deberá hacer constar la personalidad de quienes comparecen, firmada y sellada.</p>	Cumple
9	Artículo 14 numeral 1 Apartado A, fracción II del Reglamento	<p>El documento de que se trata, deberá estar firmado por todos y cada uno de los asistentes, así como se deberá hacer constar la personalidad de quienes comparecen, firmada y sellada.</p>	Dentro de la Acta constitutiva no se menciona como se designa al presidente, secretario y tesorero

No.	Fundamento Legal	Requisitos	Estatus
10	Artículo 14 numeral 1, Apartado B, fracción I del Reglamento	<p>A quien se acredite el número de ciudadanos asociados.</p> <p>Deberán presentarse en forma original y copia de cada uno de los asociados, de los que consten en el acta de constitución y clave de acceso y acceso electrónico municipal de registro y sus respectivos cuestionarios por el padrón de los ciudadanos asociados del lugar de constitución en el padrón electoral de registro, así como el acta de constitución de la entidad de registro.</p>	Presentar la lista de asociados y asociados en archivo digital en cada una de las manifestaciones formales de asociación, conforme al formato único anexo al documento.
11	Artículo 14 numeral 1 Apartado B, fracción II del Reglamento	<p>Original y copia de una de las manifestaciones formales de asociación en formato original, electrónico por duplicado y que deberá constar los datos de la inscripción con el acta de constitución de cada uno de los asociados de la entidad de registro de acuerdo al acta de constitución municipal de registro.</p>	Cumple
12	Artículo 14 numeral 1, Apartado C, fracción I del Reglamento	Declaración de Intenciones	Cumple
13	Artículo 14 numeral 1, Apartado C, fracción II del Reglamento	Programa de trabajo	Cumple
14	Artículo 14 numeral 1, Apartado C, fracción III del Reglamento	Estadutos	Cumple

89. De la anterior imagen se advierte, que la autoridad responsable señaló el fundamento aplicable, consistente en las disposiciones reglamentarias que establecen los requisitos que debía cumplir la organización ciudadana, para constituirse como agrupación política, así como los motivos por los cuales consideró que cumplía o no con ellos, lo cual corresponde a la etapa de verificación.



90. En ese sentido, con fecha trece de febrero, la Secretaria Ejecutiva emitió un requerimiento derivado de la revisión a la documentación presentada con respecto a la solicitud de registro; presentada por la organización ciudadana, para constituirse como agrupación política.
91. Un vez desahogado el requerimiento, y terminado el proceso de verificación acordó procedente aprobar el acuerdo propuesto por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado bajo el alfanumérico IEPC/PPyAP12/2023, por el que se determinó la muestra para realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana, de conformidad con los artículos 9, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal; 30 y 14 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 63 y 138 de la Constitución local; 62, 61, 74, 75, 81, 86 y 88 de la Ley de Instituciones; 39 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 3, 5, 7, 13 y 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 5, 25, 29 y 30 del Reglamento.
92. Por lo que, contrario a lo señalado por el partido actor, el Consejo General, si fundó y motivó la determinación de acordar procedente el trabajo de campo para continuar con el proceso de constitución de la organización ciudadana como agrupación política.
93. Acatando de esta manera, la garantía de legalidad consagrada en la Constitución Federal, que establece como uno de los elementos esenciales el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.
94. Así, se dice que un acto es legal, porque el mismo respeta la norma fijada por el legislador, se entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un estado de derecho, pues toda ley,



todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones. El acatamiento por todos a las leyes, en un régimen jurídico de Estado, es la suprema garantía, y la efectividad de esta garantía constituye la normalidad de un régimen jurídico.

95. Ahora bien, con relación a lo aducido por el partido actor referente a la supuesta falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado por haber aprobado el acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por el que se determinó la muestra para realizar el trabajo de campo de la organización ciudadana, sin cumplir con el requisito establecido en el artículo 16, numeral 1, inciso c) del Reglamento, es preciso señalar que dicha disposición reglamentaria señala que no se contabilizarán para el mínimo de asociadas y asociados requeridos para obtener el registro como agrupación política, las manifestaciones que no estén acompañadas de comprobante de domicilio.
96. Sin embargo, el artículo 14, numeral 1, apartado B, fracción II, del Reglamento, establece que junto a la solicitud de registro, se deberá presentar para acreditar el número de afiliados requeridos para constituirse como agrupación política, original de cada una de las manifestaciones formales de asociación en original a las que se deberá anexar copia simple de ambos lados de la credencial de elector del ciudadano al que corresponda cada manifestación.
97. De igual forma, el artículo 64, numeral 1, fracción III de la Ley de Instituciones, establece que para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá presentar original de las constancias de afiliación individual de sus asociados, donde conste el



nombre, domicilio, firma y clave de la credencial de elector emitida por el INE.

98. De lo expuesto, se advierte que contrario a lo aducido por el partido actor, ni en el reglamento ni en la Ley de Instituciones, **consideran como elemento fundamental o requisito de procedencia en la presentación de la solicitud de registro el comprobante de domicilio para constituirse como agrupación política.**

99. Si bien, el artículo 20, numeral 1, inciso b), del Reglamento señala que el trabajo de gabinete consiste en la verificación que realizará la Secretaría Ejecutiva, sobre el contenido de las manifestaciones formales de la asociación, en las que se cotejarán, los datos contenidos en dichas manifestaciones, con los datos contenidos en la copia simple de la credencial de elector y solo en el caso de que no coincida el domicilio, se verificará con el comprobante de domicilio anexo a la manifestación formal de asociación respectiva, es preciso resaltar que el Reglamento se encuentra situado en una jerarquía menor que la ley, por lo que debe ponderarse lo establecido en las disposiciones legales, atendiendo al orden jerárquico normativo¹³.

100. Por lo que, como se señaló en párrafos anteriores, el artículo 64 de la Ley de Instituciones establece que para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

- Contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado.
- Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos; los cuales deberán reunir los requisitos señalados en la Ley General de Partidos Políticos para tal efecto; así

¹³ Introducción al estudio del Derecho. Eduardo García Maynez. Páginas 85 y 88. Consultable en <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/7b4d486d917ba42ff21a36b27b0b41cc.pdf>



como contar con una denominación y emblema distintos a cualquier otra agrupación o partido político.

- **Presentar original de las constancias de afiliación individual de sus asociados**, donde conste el nombre, domicilio, firma y clave de la credencial de elector emitida por el INE.

101. De lo que se advierte, que la Ley de Instituciones no prevé que la solicitud de registro para constituirse como agrupación política deba acompañarse de los comprobantes de domicilio de los afiliados.

102. Aunado a ello, en el acuerdo impugnado se observa que una vez que se verificaron las manifestaciones presentadas por la organización ciudadana, se llevó a cabo su clasificación inicial, las cuales se dividieron en preliminares y no requisitadas, de conformidad con el artículo 21 de Reglamento¹⁴, obteniendo los resultados siguientes:

Tabla No. 10

Municipio	Manifestaciones formales de agrupación (en físico)	Manifestaciones formales no requisitadas (Duplicados)
Canatlán	21	---
Durango	36	11
Gómez Palacio	2	---
Guadalupe Victoria	1	---
Guanaceví	18	---
Lerdo	1	---
Mezquital	2	---
Nuevo Ideal	4	---
Ocampo	1	---
Peñón Blanco	9	---
Poanas	3	---
Pueblo Nuevo	13	---

¹⁴ Artículo 21.

1.- Las manifestaciones formales de asociación se clasificarán inicialmente como preliminares y no requisitadas, conforme a lo siguiente:

I.- Preliminares, son aquellas que cumplen con los requisitos señalados en este Reglamento y conforman la base de datos; y

II.- No requisitadas, son aquellas que no cumplan con alguno de los supuestos previstos en este reglamento y se conformará, en su caso, de las siguientes bases de datos: a) Por falta de algún dato o documentación incompleta; y b) Duplicadas, triplicadas, etc. únicamente se contará como requisitadas una de esas manifestaciones.



103. Aunado a ello, del mismo acuerdo se desprende que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento¹⁵, a fin de verificar que los ciudadanos afiliados a la organización ciudadana, se encontraran inscritos en el padrón electoral, el Instituto solicitó el apoyo y colaboración del INE, mediante el oficios IEPC/SE/177/2023 y el oficio IEPC/SE/226/2023, de fecha diecisiete de febrero y tres de marzo, respectivamente, de lo que se obtuvieron los resultados siguientes:

Tabla No. 12

Municipio	Manifestaciones formales de agrupación En físico (solicitudes entregadas)	Manifestaciones formales de agrupación En lista de afiliados	Manifestaciones formales de agrupación en lista (Duplicadas)	Ciudadanas y ciudadanos que no se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado de Durango	Manifestaciones formales de agrupación preliminares
Canatlán	21	21	0	2	18
Durango	961	961	11	51	899
Gómez Palacio	2	2	0	0	2
Guadalupe Victoria	1	1	0	0	1
Guanacevi	18	18	0	0	18
Lerdo	1	1	0	0	1
Mezquital	2	2	0	0	2

¹⁵ Artículo 22.

1. La Secretaría, a través de la base de datos "Manifestaciones formales de agrupación preliminares", llevará a cabo el cotejo correspondiente con el padrón electoral del estado con corte al mes anterior al que se presente la solicitud.

2. Para la referida compulsas, se realizará una búsqueda total de los agrupados tomando como base la clave de elector; si el resultado es que existen ciudadanas o ciudadanos no localizados en la lista nominal de electores, se procederá en segundo término a la búsqueda por el nombre completo; si de esta verificación resultaran ciudadanas o ciudadanos no localizados u homonimias, se realizará una tercera búsqueda, tomando en cuenta el domicilio particular consignado en la citada base de datos.



Municipio	Manifestaciones formales de agrupación En físico (solicitudes entregadas)	Manifestaciones formales de agrupación En lista de afiliados	Manifestaciones formales de agrupación en lista (Duplicadas)	Ciudadanos y ciudadanas que no se encuentran inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado de Durango	Manifestaciones formales de agrupación preliminares
Nuevo Ideal	4	4			4
Ocampo	1	1			1
Peñón Blanco	9	9		2	7
Poanas	3	3		1	2
Pueblo Nuevo	13	13		1	12
San Dimas	7	7			7
San Juan del Río	1	1			1
Santiago Papasquiaro	1	1			1
Tepehuánes	1	1			1
Topia	4	4			4
Vicente Guerrero	1	1			1
TOTAL	1,051	1,051	11	58	982

104. De igual forma, en el considerando XXVI del acuerdo IEPC/CG24/2023¹⁶ el Consejo General, refirió lo siguiente:

De las afiliaciones

XXVI. Que a efecto de realizar el Trabajo de Gabinete previsto por el capítulo V del Reglamento, la Secretaría Ejecutiva, con el auxilio de la Secretaría Técnica del Instituto, procedieron a cotejar todas y cada una de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la Organización Ciudadana que nos ocupa, con las copias simples de las Credenciales para Votar anexas a las mismas, las cuales correspondían a cada una de las personas afiliadas, a fin de verificar su identidad y su afiliación libre y voluntaria a dicha Organización.

En esa tesitura, una vez finalizado dicho cotejo, se arribó a la conclusión de que los domicilios plasmados en las manifestaciones antes referidas, correspondían en su totalidad con los señalados por las Credenciales para Votar, lo cual dotó de suficientes elementos de convicción para constatar la residencia de la ciudadanía afiliada; lo anterior es así, toda vez que en una interpretación *mutatis mutandis* del artículo 281, numeral 8 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se establece que la multicida Credencial para Votar "hará las veces de constancia de residencia", de ahí que el requisito previsto por el artículo 20, numeral 1, inciso b) del Reglamento se tuviera por satisfecho.

105. De lo inserto, se infiere que las manifestaciones presentadas por la organización ciudadana no se encontraban dentro del supuesto establecido en el artículo 16, numeral 1, inciso c), del Reglamento, toda vez que, del acuerdo referido se advierte que la Secretaría Ejecutiva, con apoyo de la Secretaría Técnica de Instituto, cotejó las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la organización ciudadana,

¹⁶ Obrante en copia certificada a foja 000075 del expediente citado al rubro al cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II, así como el 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, al haber sido expedido por un funcionario electoral, en el ámbito de sus funciones.



concluyendo que los domicilios plasmados en dichas manifestaciones correspondían en su totalidad con los señalados en las credenciales para votar.

106. En ese tenor, no fue necesario requerir el comprobante de domicilio a que se refiere el artículo reglamentario señalado en el párrafo anterior, debido a que, tal como lo señala el artículo 20, numeral 1, inciso b), del Reglamento, dicho comprobante únicamente es requerido en caso de que los datos contenidos en manifestaciones formales de afiliación, no sean coincidentes con los datos contenidos en la copia simple de la credencial de elector, anexa a las mismas.
107. Por lo que en el caso, al haberse comprobado que los domicilios plasmados en la totalidad de las manifestaciones citadas eran concordantes con los que aparecían en las credenciales de electoral, no fue requerido el comprobante de domicilio, máxime que el INE verificó que de los ciudadanos que se afiliaron a la organización ciudadana, setecientos noventa y siete se encuentran inscritos en el padrón electoral.
108. Ahora bien, el partido actor refiere que de quedar firme el acuerdo impugnado se estaría violentando el artículo 14 y 16 constitucionales, por la falta de fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado, por haber tenido por cumplidos los requisitos establecidos por la ley, en la solicitud de registro de la organización ciudadana, aun sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 16, numeral 1, inciso c) del Reglamento.
109. No obstante, el acuerdo impugnado versa sobre la aprobación de la muestra para realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro presentada por organización ciudadana para constituirse como agrupación política estatal, y no sobre el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del registro de dicha agrupación, lo cual corresponde a etapas distintas.



110. Por otra parte, el impugnante argumenta que la responsable vulneró el derecho de los supuestos integrantes, de asociarse de una forma individual y libre, para formar parte de los asuntos políticos del Estado, contenido en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, toda vez que considera que la finalidad del trabajo de campo señalado en los artículos 16 y 20 del Reglamento, es la de constatar si fue la intención de las personas adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

111. Respecto a ello, es importante precisar que el artículo 25 del reglamento establece lo siguiente:

Artículo 25.

1.- El trabajo de campo consistirá, en su caso y cuando así se estime necesario por el Consejo General, en las visitas domiciliarias que se realicen a:

a) Los órganos directivos de carácter estatal y municipal, para verificar, en su caso, su existencia y funcionamiento; y

b) Las y los ciudadanos que hayan suscrito las manifestaciones formales de agrupación y que resulten seleccionados mediante sorteo de conformidad con el Artículo 26 del presente reglamento, que será llevado a cabo por la Secretaría y ante la presencia de las y los miembros del Consejo; serán candidatas o candidatos a comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

2.- Realizado el sorteo previsto en el párrafo anterior, se generarán rutas de los recorridos que realizarán las y los servidores electorales designados para realizar las visitas domiciliarias.

112. De lo transcrito se advierte que, es en el trabajo de campo en donde se comprueban los datos proporcionados de las personas seleccionadas y



se constata si fue voluntad de las mismas personas adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

113. En ese contexto, del acuerdo impugnado no se desprende que la autoridad responsable haya violentado el derecho de afiliación contenido en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Constitución Federal, en perjuicio de las personas cuyos datos aparecen en la manifestaciones presentadas por la organización ciudadana, toda vez que, del acuerdo citado se desprende, que una vez recibido el escrito de solicitud, la Secretaría Ejecutiva, integró el expediente correspondiente y se comenzó con los trabajos de gabinete y de clasificación inicial de las manifestaciones formales, así como con el proceso de comparación de datos con el padrón electoral y fue mediante el acuerdo IEPC/CG17/2023, que se aprobó la muestra para realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana, para constituirse como agrupación política estatal, el procedimiento para efectuar las entrevistas a los ciudadanos seleccionados, así como el cuestionario respectivo.
114. Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el PT parte de una premisa errónea al considerar que el trabajo de campo fue anterior a la emisión del acuerdo señalado en el párrafo anterior, ya que en obvio de repeticiones, en dicho acuerdo se aprobó la procedencia del trabajo de campo.
115. No pasa inadvertido, lo referido por el partido actor, consistente en que si no se cumple el requisito establecido en el artículo 16, numeral 1, inciso c), del Reglamento, se estaría en un supuesto análogo a los que se resolvieron en los expedientes SUP-REP-647/2018 y acumulado, así como en el SUP-REP-714/2018, sin embargo, en dichos asuntos se abordaron cuestiones relacionadas con sanciones derivadas de un procedimiento sancionador, en el que se denunciaron irregularidades por entrega de fotocopias y simulación de credenciales para votar, en la captación de apoyo ciudadano, por lo que no guarda relación con el



presente asunto y no es posible considerarlas para emitir el fallo correspondiente.

116. De igual forma, el impugnante transcribe dos jurisprudencias que a su decir corresponden a las identificadas con los números 34/2002¹⁷ y 12/2021¹⁸ -cuyos rubros no son correctos- debido a que considera que la autoridad responsable no procedió de forma exhaustiva en el supuesto análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.
117. Respecto a ello, contrario a lo argumentado por el partido actor, quedó evidenciado en párrafos anteriores que la autoridad responsable verificó que la organización ciudadana cumpliera con lo establecido en el artículo 64, de la Ley de Instituciones y 14 del Reglamento, para considerar procedente aprobar el trabajo de campo, como se desprende de los considerandos XIX al XXVIII del acuerdo impugnado.
118. Es por lo razonado que este Tribunal Electoral considera infundado el agravio aducido por el partido actor, en consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo IEPC/CG17/2023.
119. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

120. **ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido de conformidad con lo razonado en el presente fallo.
121. **NOTIFÍQUESE personalmente** al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por

¹⁷ Siendo el rubro correcto IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

¹⁸ De rubro correcto JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2021&tpoBusqueda=S&sWord=12/2021>



estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación.

122. Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada presidenta, Blanca Yadira Maldonado Ayala y los magistrados Francisco Javier González Pérez y Damián Carmona Gracia ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante la Secretaria General de Acuerdos, por ministerio de Ley quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.